

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
JUNTA FINANCIERA
SAN JUAN, PUERTO RICO

PARA DISPONER SOBRE LAS TASAS DE INTERÉS Y OTROS ASUNTOS EN LA
CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS PERSONALES PEQUEÑOS

5782

INDICE

	PAGINA
ARTICULO 1.	BASE LEGAL..... 1
ARTICULO 2.	ALCANCE..... 1
ARTICULO 3.	APLICABILIDAD..... 1
ARTICULO 4.	TASA MÁXIMA DE INTERÉS..... 1
ARTICULO 5.	DIVULGACIÓN Y PUBLICIDAD EN LOS PRÉSTAMOS 2
ARTICULO 6.	CUMPLIMIENTO CON LEYES FEDERALES..... 3
ARTICULO 7.	CARGOS POR MORA..... 3
ARTICULO 8.	SALDO POR ADELANTADO..... 3
ARTICULO 9.	DIFERIMIENTO DE PLAZOS..... 3
ARTICULO 10.	SEGUROS..... 4
ARTICULO 11.	TASA DE INTERÉS EFECTIVA Y CARGOS POR FINANCIAMIENTO..... 4
ARTICULO 12.	PENALIDADES..... 5
ARTICULO 13.	IMPLANTACIÓN E INTERPRETACIÓN..... 5
ARTICULO 14.	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN..... 5
ARTICULO 15.	SEPARABILIDAD..... 5
ARTICULO 16.	POLÍTICA PÚBLICA..... 5
ARTICULO 17.	DEROGACIÓN..... 6
ARTICULO 18.	VIGENCIA..... 6

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
JUNTA FINANCIERA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Núm. 5782
15 de abril de 1998 2:00 p.m.
Fecha: 15 de abril de 1998 2:00 p.m.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por: [Signature]
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO NUM. 5782

PARA DISPONER SOBRE LAS TASAS DE INTERES Y OTROS ASUNTOS
EN LA CONCESION DE PRESTAMOS PERSONALES PEQUEÑOS

ARTICULO 1 BASE LEGAL

Este reglamento se promulga por la Junta Financiera y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras en virtud de la autoridad conferida por la Ley Número 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conforme a la Ley Número 1 del 15 de octubre de 1973, la Ley Número 170, del 12 de agosto de 1988, según enmendada y la Ley Núm. 106 del 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños".

ARTICULO 2 ALCANCE

Este reglamento versa sobre las tasas de interés y cargos permisibles, e incluye el método de cómputo de los intereses y otras prácticas en el negocio de préstamos personales pequeños.

ARTICULO 3 APLICABILIDAD

Este reglamento aplicará a toda persona natural o jurídica, incluyendo cualquier institución o entidad prestataria, que le extienda crédito a personas naturales bajo las disposiciones de la Ley Núm. 106 del 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños".

ARTICULO 4 TASA MAXIMA DE INTERES

No se fija una tasa de interés anual máxima. Las tasas de interés podrán pactarse conforme a la libre competencia.

ARTICULO 5 DIVULGACION Y PUBLICIDAD EN LOS PRESTAMOS

- A. Toda persona que otorgue préstamos bajo las disposiciones de este reglamento vendrá obligada a mantener, en forma prominente en un sitio visible en su lugar de negocio, las tasas y cargos para los préstamos que ofrece.
- B. También vendrá obligada a someter por escrito un detalle al prestatario sobre dichas tasas, cargos y penalidades, si algunas, al imponerle las mismas. Se incorporan por referencia las disposiciones de la legislación y reglamentación federal aplicables a dicho tipo de préstamo, incluyendo pero sin limitarse a, el "Truth in Lending Act" (TILA) y el Reglamento Z, adoptado al amparo de la misma, según enmendado.
- C. Todo material promocional que ayude, promueva o asista a la extensión de crédito deberá contener lo siguiente:
- (1) Los términos de repago.
 - (2) El porciento de cargos por financiamiento, el cual se expresará en términos de la tasa de porcentaje anual (APR) en forma prominente.
- D. La información requerida en el párrafo anterior, cuando la promoción sea en medios escritos, deberá expresarse en letras o números no menores de 10 puntos con excepción del APR el cual se expresará, en forma prominente, en un tipo de letra que sea por lo menos la mitad (1/2) del tamaño de letra más grande utilizada en la promoción, pero nunca será menor de 12 puntos.
- E. En ningún material promocional impreso se podrá usar técnicas, signos, abreviaturas o siglas, cuando las mismas puedan tender a crear en el público una imagen o impresión errónea. Los términos y condiciones se presentarán en forma clara, precisa y legible.
- F. En el evento que se ofrezca cualquier tipo de seguro, en el material promocional, se divulgará en forma clara que el seguro es opcional y el mismo no es requisito para obtener la aprobación del crédito.

Este artículo no aplicará cuando el material sea con el propósito exclusivo de promover la imagen o el nombre de la entidad.

ARTICULO 6 CUMPLIMIENTO CON LEYES FEDERALES

Toda persona sujeta a este reglamento deberá cumplir con todas las disposiciones de leyes y reglamentos federales aplicables a los tipos de transacciones aquí reglamentadas las cuales se incorporan aquí por referencia.

ARTICULO 7 CARGOS POR MORA

- A. En el caso de atraso en el cumplimiento del plan de pagos establecido en un préstamo por un período mayor de diez (10) días, se podrá cobrar cargos por mora que no excedan del tres (3) por ciento del pago vencido.
- B. Los cargos por mora sólo podrán imponerse una vez por cada pago vencido, no importa el período de tiempo en que éste se encuentre al descubierto.
- C. El pago se entenderá hecho el mismo día en que el prestamista lo recibe sin que se afecte por los procedimientos internos de la institución. En aquellos casos en que el último día de gracia concedido sea feriado o la institución no esté disponible para recibir el pago, dicho período de gracia se extiende hasta el próximo día laborable.

ARTICULO 8 SALDO POR ADELANTADO

- A. Se considerará que hay un saldo por adelantado si dicha acción resulta en el pago total del préstamo antes de la fecha convenida.
- B. A un prestatario que saldare por adelantado la totalidad de un préstamo no se le podrá cobrar intereses sobre la porción de principal pagado por anticipado. En estos casos se cancelará el balance de principal adeudado a la fecha del pago más cualquier balance para cubrir pagos por mora.
- C. No se podrá prohibir abonos al principal ni el saldo por adelantado de los préstamos.

ARTICULO 9 DIFERIMIENTO DE PLAZOS

Se permite el otorgamiento de diferimientos de pagos. En estos casos la Institución informará al cliente todos los detalles de esta acción. Esto se deberá evidenciar con un

documento firmado por el cliente en el cual se le informe, como mínimo, el efecto del diferimiento sobre el balance de principal de su préstamo, sobre el pago de intereses y sobre el término de repago original del préstamo. Esta información se le proveerá al cliente antes de conceder el diferimiento.

ARTICULO 10 SEGUROS

- A. Se podrá ofrecer seguros permitidos por ley únicamente después de notificarle por escrito al cliente que su préstamo fue aprobado y está listo para desembolso. El ofrecimiento del seguro se podrá incluir en la misma notificación aprobando el préstamo. Luego de la decisión del prestatario de aceptar los términos del préstamo y de su elección voluntaria para acogerse o no a un seguro, se preparará el contrato de préstamo para su ejecución, conforme dispone la Ley.
- B. En ningún momento se condicionará la aprobación de un préstamo, en forma directa o indirecta, a la obtención de cualquier tipo de seguro.
- C. Los seguros se ofrecerán cumpliendo con las leyes y reglamentos del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.
- D. En cada oficina que procese préstamos se deberá colocar un aviso visible a los clientes en un tamaño de letras que los consumidores lo puedan leer con facilidad, en el cual se indique que la compra de seguros es opcional y bajo ningún concepto es requisito para la aprobación del préstamo.
- E. A cada cliente que adquiera seguro se le entregará un documento separado del contrato del préstamo para que éste pueda solicitar la cancelación del seguro, si así lo desea, según lo dispone el Código de Seguros de Puerto Rico, con solamente firmar el formulario.

ARTICULO 11 TASA DE INTERES EFECTIVA Y CARGOS POR FINANCIAMIENTO

- A. El interés pagadero en todo crédito cubierto por este reglamento será computado como interés simple y su tasa será expresada en términos anuales.

- B. Se prohíbe el uso del método de cómputo de interés conocido como "Add-on", y cualquier otro que compute intereses sobre principal no adeudado o que resulte en un método compuesto.
- C. En casos de saldos por adelantado se prohíbe el uso del método de reembolso conocido como "Suma de los Dígitos". En estos casos se utilizará el método actuarial para el reembolso, si alguno.

ARTICULO 12 PENALIDADES

El Comisionado de Instituciones Financieras, conforme a la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, podrá imponer a cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de este reglamento, una multa administrativa hasta la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación.

ARTICULO 13 IMPLANTACION E INTERPRETACION

El Comisionado de Instituciones Financieras tendrá la facultad de hacer cumplir las disposiciones de este reglamento. Además, tendrá la facultad de interpretar las disposiciones del mismo conforme a la Ley Núm. 1 del 15 de octubre de 1973 y la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendadas.

ARTICULO 14 REQUERIMIENTO DE INFORMACION

Las personas que concedan financiamientos sujetos a este Reglamento someterán aquellos informes que de tiempo en tiempo le requiera el Comisionado.

ARTICULO 15 SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo, párrafo o inciso de este reglamento fuere declarado inconstitucional o ilegal, por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tales efectos no afectará ni invalidará el resto de este reglamento, si no que su efecto quedará limitado a aquel artículo, párrafo o inciso del mismo así declarado.

ARTICULO 16 POLITICA PUBLICA

La Junta Financiera desreglamenta con el propósito de fomentar la competencia y facilitar el acceso al crédito a personas que actualmente no lo tienen porque con ello se benefician esas personas y nuestra sociedad.

Sigue siendo la política pública de la Junta Financiera que nadie se aproveche de la necesidad o inexperiencia de una persona para imponer cargos o tasas de interés que sean desproporcionadas al caso en particular.

ARTICULO 17 DEROGACION

Este reglamento deroga el Reglamento 1-C aprobado el 27 de diciembre de 1982, según enmendado, titulado "Para Fijar Tasas Máximas de Interés, el Método de Cómputo y Otros Cargos que Podrán Cobrarse o Exigirse en Préstamos Otorgados Bajo las Disposiciones de la Ley Núm. 106 aprobada el 28 de junio de 1965, según enmendada conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeño" y el "Reglamento Para Extender la Vigencia de la Suspensión del Artículo 3 del Reglamento 1-C" del 28 de junio de 1996.

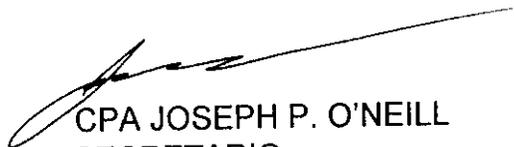
ARTICULO 18 VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente luego de su tercera publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según dispuesto por la Ley Número 1 del 15 de octubre de 1973, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 14 de abril de 1998.



HON. XENIA VELEZ SILVA
PRESIDENTA
JUNTA FINANCIERA
SECRETARIA DE HACIENDA



CPA JOSEPH P. O'NEILL
SECRETARIO
JUNTA FINANCIERA



CPA JOSEPH P. O'NEILL
COMISIONADO DE INSTITUCIONES
FINANCIERAS

VIGENCIA
23 abril 1998